

Informativo N° 24 - Mesa Tributaria Online
Sesiones 21 de noviembre, 20 y 21 de diciembre 2022

- ÍNDICE -

I. ESTUDIOS TRIBUTARIOS “IDET”

1.- TABLA DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO A.T. 2023 (Art. 52):.....	3
2.- DATOS DE INTERES GENERAL PARA DECLARACIONES AÑO TRIBUTARIO 2023:.....	3

II. OFICIOS DE IMPUESTO A LA RENTA

1.- OFICIO ORDINARIO N° 1744 DE 27.05.2022:.....	4
Tratamiento tributario en la cesión de contrato de arriendo en caso que indica.	
2.- OFICIO ORDINARIO N° 1746 DE 27.05.2022:.....	5
Tributación y obligaciones tributarias que afectan a una persona que se traslada al extranjero.	
3.- OFICIO ORDINARIO N° 1794 DE 03.06.2022:.....	7
Tributación de rentas de arrendamiento según contrato.	
4.- OFICIO ORDINARIO N° 1796 DE 03.06.2022:.....	8
Normas de relación para efectos de la tributación aplicable al mayor valor en la enajenación de un bien raíz.	
5.- OFICIO ORDINARIO N° 1797 DE 03.06.2022:.....	10
Exención establecida en el N° 3 del artículo 39 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	
6.- OFICIO ORDINARIO N° 1799 DE 03.06.2022:.....	11
Aplicación del inciso segundo del artículo 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta en caso que indica.	

III. OFICIOS DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

1.- OFICIO ORDINARIO N° 2729, DE 07.09.2022	12
Tratamiento tributario aplicable al canje de puntos obtenidos en una aplicación móvil de contenido publicitario.	
2.- OFICIO ORDINARIO N° 2741, DE 08.09.2022	15
Solicita implementación de sistema especial de facturación.	
3.- OFICIO ORDINARIO N° 2874, DE 27.09.2022	17
Valor a considerar en boletas o facturas por envíos de dinero al extranjero.	
4.- OFICIO ORDINARIO N° 2915, DE 29.09.2022	19
Procedencia del beneficio establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975.	
5.- OFICIO ORDINARIO N° 2916, DE 29.09.2022	21
IVA y base imponible en venta de inmuebles realizada por un vendedor habitual que no se soportó IVA en su adquisición.	

IV. OFICIOS DE CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS LEYES ESPECIALES

1.-OFICIO ORDINARIO N° 3191 DE 03.11.2022... ..	21
Modificación del inventario de posesión efectiva.	
2.-OFICIO ORDINARIO N° 3196, DE 03.11.2022... ..	22
Documentación requerida para impetrar beneficios de Convenio de Doble Imposición con Brasil por servicios de transporte terrestre internacional.	
3.-OFICIO ORDINARIO N° 3204 DE 03.11.2022... ..	23
Exención de impuesto territorial establecida en el Párrafo I, Letra B), N° 5), del Cuadro Anexo de la Ley N° 17.235.	

4.-OFICIO ORDINARIO N° 3218, DE 04.11.2022.....	24
Resciliación de un contrato de donación.	
5.-OFICIO ORDINARIO N° 3276, DE 10.11.2022... ..	25
Impuesto adicional e IVA en servicios de elaboración de imágenes en 3D.	
V. CIRCULARES SII	
NO HAY CIRCULARES SII :	26
VI. RESOLUCIONES SII	
Resolución Exenta N° 106 de 17.11.2022.....	26
Fija criterios generales para aceptar las bases de acuerdo para conciliar y avenir, conforme con lo dispuesto en los artículos 132, 132 bis y 132 TER del Código Tributario.	
VII. CURSOS IDET	
DECLARACIONES JURADAS OPERACIÓN RENTA AT 2023.....	26
Realización: Martes 13 y miércoles 14 de diciembre de 2022	
Horario: De 15:00 a 19:00 horas.	
Total 8 horas. En directo vía plataforma tecnológica interactiva.	
Relatores: Jaime Astorga M. – Sergio Lagos G.	
Inscripciones: www.idet.cl	
TALLER OPERATIVO TRIBUTACIÓN EN EL IVA DE LA SOCIEDAD DE PROFESIONALES Y PRESTACIONES MÉDICAS 2023	29
Realización: Lunes 9 y martes 10 de enero de 2023	
Horario: De 18:00 a 22:00 horas.	
Total 9 horas. En directo vía plataforma tecnológica interactiva.	
Relatora: Katia V. Villalobos V.	
Inscripciones: www.idet.cl	
TALLER PRÁCTICO REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES AÑO TRIBUTARIO 2023.....	31
Realización: Lunes 6, martes 7 y miércoles 8 de marzo de 2023	
Horario: De 14:00 a 18:00 horas.	
Total 12 horas. En directo vía plataforma tecnológica interactiva.	
Relator: Leonel González S.	
Inscripciones: www.idet.cl	
S E M I N A R I O DECLARACIONES DE IMPUESTO A LA RENTA AÑO TRIBUTARIO 2023.....	34
Realización: Lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de marzo de 2023	
Horario: De 14:00 a 18:00 horas.	
Total 12 horas. En directo vía plataforma tecnológica interactiva.	
Relator: Leonel González S.	
Inscripciones: www.idet.cl	

I. ESTUDIOS TRIBUTARIOS “IDET”

A. TABLA DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO A.T. 2023 (Art. 52)

RENDA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
DESDE	HASTA		
\$ 0	\$ 9.907.434	Exento	\$ 0
9.907.434,01	22.016.520	0,04	396.297,36
22.016.520,01	36.694.200	0,08	1.276.958,16
36.694.200,01	51.371.880	0,135	3.295.139,16
51.371.880,01	66.049.560	0,23	8.175.467,76
66.049.560,01	88.066.080	0,304	13.063.135,20
88.066.080,01	227.504.040	0,35	17.114.174,88
227.504.040,01	y más	0,40	28.489.376,88

B. DATOS DE INTERES GENERAL PARA DECLARACIONES AÑO TRIBUTARIO 2023

1. UTM diciembre de 2022	\$ 61.157
2. UTA diciembre de 2022.....	\$ 733.884
3. Exención Impuesto 1ª Categoría empresa individual (1 UTA)	\$ 733.884
4. Exención de Global Complementario (13,5 UTA)	\$ 9.907.434
5. Tope máximo gastos presuntos profesionales (15 UTA).....	\$ 11.008.260
6. Exención Global Complementario intereses y dividendos de E.E., pensionados y pequeños contribuyentes del Art. 22 (20 UTM)	\$ 1.223.140
7. Exención 1ª Categoría y Global Complementario utilidad venta de acciones y derechos sociales de E.E., pensionados y pequeños contribuyentes del Art. 22 (20 UTM)	\$ 1.223.140
8. Exención Global Complementario utilidad en rescate de cuotas de Fondos Mutuos de E.E., pensionados y pequeños contribuyentes del Art. 22 (30 UTM)	\$ 1.834.710
9. Exención Global Complementario utilidad en retiro en Cta. N° 2 de A.F.P. (30 UTM)	\$ 1.834.710
10. Impuesto mínimo pequeños talleres artesanales (2 UTM)	\$ 122.314
11. Capital Efectivo talleres artesanales, 01.01.2022 (10 UTA)	\$ 6.533.040
12. Ingreso No Renta por enajenaciones Art. 17 N° 8, letras a), c) y e) (10 UTA)	\$ 7.338.840
13. Presunción de renta pequeños contribuyentes Art. 27 (2 UTA)	\$ 1.467.768
14. Tope máximo crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, Art. 69 Ley N° 18.681 (14.000 UTM en conjunto con donaciones fines educacionales Art. 3° Ley 19.247)	\$ 856.198.000
15. Tope máximo crédito por Donaciones Culturales y a bibliotecas Art. 8 Ley N° 18.985 (20.000 UTM)	\$ 1.223.140.000
16. Tope máximo crédito por Donaciones Deportivas, Ley N° 19.712 (14.000 UTM)	\$ 856.198.000
17. Tope crédito por inversiones en Activo Fijo (500 UTM)	\$ 30.578.500
18. Tope máximo Ahorro Neto Anual Art. 57 bis A (65 UTA)	\$ 47.702.460
19. Interés anual máximo deducible, por adquisición de viviendas con crédito hipotecario, Art. 55 bis (8 UTA)	\$ 5.871.072
20. Crédito por gastos de capacitación SENCE (9 UTM)	\$ 550.413
21. Tope máximo rebaja inversiones ex letra A del Art. 57 bis (50 UTA)	\$ 36.694.200
22. Tope crédito por investigación y desarrollo (15.000 UTM)	\$ 917.355.000
23. Retiros de Excedentes de Libre Disposición, exención 200 UTM	\$ 12.231.400
800 UTM	\$ 48.925.600

24. Topes para cálculo rebaja Art. 55 bis, 90 UTA	\$ 66.049.560
150 UTA	\$ 110.082.600
25. Límite Donaciones, Global Complementario (320 UTM)	\$ 19.570.240

II.- OFICIOS DE IMPUESTO A LA RENTA.

1.- OFICIO ORDINARIO N° 1744 DE 27.05.2022: Tratamiento tributario en la cesión de contrato de arriendo en caso que indica.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el tratamiento tributario de una cesión de contrato de arriendo realizado por una persona natural en el contexto de la inversión que describe.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una persona natural domiciliada en Chile (AAA) es dueña de un inmueble que arrienda a un tercero no relacionado, a treinta (30) años, percibiendo mensualmente rentas o cánones de arrendamiento.

Agrega que se le ha ofrecido participar de un fondo de inversión, para cuyo efecto el primer paso consiste en la cesión onerosa del contrato de arrendamiento (cesión de posición contractual) a una sociedad por acciones (SpA) de propiedad en un 100% del fondo.

Tras informar que AAA recibiría como contraprestación un pagaré emitido por la SpA (por el valor de mercado del contrato) el cual luego aportaría (mediante su endoso) recibiendo a cambio cuotas del fondo, solicita confirmar que:

1) En la cesión onerosa del contrato no se producen efectos tributarios para AAA porque, dada su calidad de contribuyente de impuesto global complementario, solo le correspondería reconocer rentas “percibidas”, no así devengadas (según las definiciones de los números 2 y 3 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, LIR).

2) En el aporte del pagaré por medio del endoso no se producen efectos tributarios para AAA toda vez que intercambia un activo tributario (contablemente, una cuenta por cobrar) a valor facial, por otro activo tributario (cuotas del fondo) por un valor equivalente.

II ANÁLISIS

En la medida que la cesión del contrato de arriendo envuelva la transferencia de los derechos personales (bienes incorporales) que emanan de la posición contractual del arrendador, su enajenación, en el presente caso, quedaría gravada conforme lo dispuesto en la letra m) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, supuesto que la enajenación de los derechos personales sería realizada por una persona natural que no ha asignado el inmueble arrendado a su empresa individual.

Con todo, atendido que al momento de recibir el pagaré¹ el mayor valor solo se encuentra devengado, pero no percibido², una vez que AAA reciba las cuotas del fondo de inversión a cambio del pagaré se entenderá percibida la renta (las cuotas del fondo ingresan efectivamente al patrimonio del contribuyente), debiendo tributar conforme a la letra m) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Esto es, tributar por el mayor valor generado en la operación, sobre base percibida, determinado conforme los literales i), ii), iii) y iv) de la letra a) del artículo 17 de la LIR.

Al respecto, para determinar el mayor valor, debiera reconocer como costo tributario – de haberlo – solo los desembolsos económicos incurridos para adquirir los derechos personales (bienes incorporales) que enajena³.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

1) La cesión de un contrato de arriendo a cambio de un pagaré genera una renta devengada para el cedente de la posición contractual, gravada conforme a la letra m) del N° 8 del artículo 17 de la

LIR. Con todo, tratándose de un contribuyente de impuesto global complementario, la renta tributaría cuando se perciba.

2) La renta por la cesión del contrato de arriendo se entiende percibida al momento de aportar el pagaré al fondo de inversión a cambio de cuotas en el referido fondo.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1744 del 27-05-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 Título de crédito que contiene la promesa no sujeta a condición, emanada del deudor que lo suscribe, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero al cedente del contrato de arrendamiento, a su orden o al portador y que obliga a cumplirla al suscriptor, a los endosantes y a los avalistas.

2 Ver Oficio N° 4906 de 2006.

3 Por ejemplo, en caso de haber adquirido la posición contractual de arrendador siendo cesionario en una convención previa, podrá considerar como costo el valor que pagó por tal adquisición, reajustado del acuerdo al IPC entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de enajenación.

2.- OFICIO ORDINARIO N° 1746 DE 27.05.2022: Tributación y obligaciones tributarias que afectan a una persona que se traslada al extranjero.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la tributación que afecta a una persona que se traslada al extranjero y de las obligaciones tributarias que se derivan.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una persona natural que se encontraba domiciliada en Chile, a partir de marzo de 2022, habría cambiado su domicilio a Uruguay, país con el que existe un Convenio para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal (Convenio).

Tras agregar que en Chile obtiene rentas de primera categoría, correspondientes al arriendo de inmuebles que desarrolla como empresario individual, y rentas de segunda categoría, las cuales percibió hasta febrero de 2022, consulta si:

- 1) Las actividades de primera categoría conservan su domicilio en Chile;
- 2) Los ingresos de rentas del trabajo obtenidas en Uruguay aplican el tratado de doble tributación;
- 3) Las rentas del trabajo obtenidas en enero y febrero 2022 están sujetas a impuesto global complementario;
- 4) Finalmente, consulta qué información debe presentar al Servicio.

II ANÁLISIS

Como primera cuestión, y antes de abordar las consultas, es preciso aclarar lo siguiente:

a) El domicilio es un atributo que se predica de la persona y no de sus actividades económicas, sin perjuicio que el lugar donde se desarrollan las actividades económicas es relevante para determinar el asiento principal de los negocios de una persona natural y, en consecuencia, el domicilio de esa persona.

b) A partir del concepto de residente, contenido en el N° 8 del artículo 8° del Código Tributario, se entiende que una persona natural pierde su residencia cuando se ausenta del país por, al menos, 184 días, sean estos ininterrumpidos o no, dentro de un período de doce meses consecutivos¹.

c) Conforme al artículo 4° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), la ausencia o falta de

residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile si la persona conserva en nuestro país el asiento principal de sus negocios, en forma directa o indirecta². Al respecto, la Circular N° 63 de 2021, precisa que la pérdida del domicilio no implica la pérdida de la residencia de una persona, al ser conceptos distintos³.

Dicho lo anterior, si bien la peticionaria no ofrece mayores antecedentes sobre el país en el que se encuentra el asiento principal de sus negocios (de modo que no es posible determinar si efectivamente ha perdido su domicilio en Chile para efectos tributarios), supuesto que abandonó el país en marzo de 2022, ciertamente – al menos hasta la presente fecha – no ha podido perder su residencia en Chile, al no haber permanecido al menos 184 días fuera del país en un periodo de 12 meses consecutivos. En consecuencia:

1) De acuerdo al artículo 3° de la LIR, y por no haber perdido la residencia y no haber acreditado la pérdida de domicilio, sigue tributando en Chile por sus rentas de fuente mundial⁴, tanto de las rentas provenientes del arriendo de inmuebles como de sus rentas de segunda categoría, incluyendo las rentas del trabajo obtenidas en Uruguay.

2) El Convenio es aplicable a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes respecto de los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de dichos Estados y que se encuentren contenidos en el Convenio⁵. Para que una persona sea considerada residente para efectos del Convenio se requiere de un factor de conexión o nexo con el Estado Contratante y que en virtud de ello tribute por sus rentas de fuente mundial en ese Estado⁶. En este contexto, la persona no ha perdido su residencia (ni habría acreditado la pérdida de domicilio) en Chile por lo que seguiría siendo considerado residente en Chile para efectos del Convenio. Luego, supuesto que haya sido considerado persona residente en Uruguay en conformidad con el Convenio, habrá que estarse a las reglas de desempate contenidas en su artículo 4. Establecido el Estado de residencia de acuerdo a las referidas reglas de desempate para efectos del Convenio, se deberá observar la naturaleza de las rentas del trabajo obtenidas en Uruguay (de fuente uruguaya) y el artículo del Convenio aplicable sobre ellas, para determinar si uno o ambos Estados Contratantes tienen la potestad de gravar dichas rentas, así como las reglas pertinentes para solucionar la doble tributación internacional en caso que esto ocurra.

3) Respecto de las consultas 3) y 4) del Antecedente, supuesto que el contribuyente estima que va a perder su domicilio y residencia en Chile, el artículo 103 de la LIR dispone que, antes de abandonar el país, debe declarar y pagar la parte del impuesto global complementario devengado correspondiente al año calendario de que se trate⁷. La Resolución Ex. N° 133 del año 2021 regula la forma en que se debe presentar la declaración de impuestos y sus antecedentes.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

1) A partir de los antecedentes, si bien no fluye que la peticionaria ha perdido su domicilio en Chile, en caso alguno – hasta la presente fecha, al menos – ha perdido su residencia. Luego, manteniendo al menos la residencia en Chile, tributa en nuestro país por sus rentas de fuente mundial.

2) Supuesto que el Convenio entre Chile y Uruguay sea aplicable y determinado el país de residencia para efectos del Convenio, deberá estarse a la naturaleza de la renta para determinar el artículo del Convenio que le sea aplicable, como es el caso de las rentas del trabajo obtenidas en Uruguay.

3) De preverse la pérdida de domicilio y residencia en Chile, cuestión que no se verificaría en la especie, la persona deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 103 de la LIR y a lo instruido en la Resolución Ex. N° 133 del año 2021.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR
Oficio N° 1746 del 27-05-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 Ver la Circular N° 63 de 2021, sobre las modificaciones introducidas por el artículo primero, N° 2, letra a), de la Ley N° 21.210. 2 Oficio N° 26 de 2019

3 Según instruye la Circular N° 63 de 2021, la pérdida de la residencia no necesariamente significa la pérdida del domicilio al disponer que la mera ausencia no necesariamente conlleva la pérdida del domicilio. Aclarado lo anterior, prosigue la circular, corresponde determinar qué elementos podrían considerarse para calificar la pérdida efectiva del domicilio, los cuales menciona.

4 De acuerdo al artículo 10 de la LIR, son rentas de fuente chilena las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él; y, a contrario sensu, son rentas de fuente extranjera, las provenientes de bienes situados en el exterior o de actividades desarrolladas en el mismo lugar.

5 Artículos 1, 2 y 3 del Convenio.

6 Oficios N° 1746 de 2009, N° 1985 de 2015, N° 287 de 2017, N° 476 de 2019 y N° 604 de 2022.

7 Ver apartado 3.3. de la Circular N° 61 de 2021

3.- OFICIO ORDINARIO N° 1794 DE 03.06.2022: Tributación de rentas de arrendamiento según contrato.

Se ha solicitado a este Servicio precisar si una persona natural puede tributar por la renta de arrendamiento según contrato y atribuir la renta según la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una persona natural arrienda un inmueble amoblado en los términos que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), configurando un hecho gravado con IVA.

Por lo anterior, señala que ha debido iniciar actividades – a pesar de no encontrarse obligado a ello según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario – para efectos de poder emitir facturas electrónicas.

Sin embargo, al momento de efectuar la declaración de iniciación de actividades, se vería obligado a escoger por alguno de los regímenes de la letra A) o D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), consultando si existe la posibilidad de tributar de conformidad con la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) en concordancia con la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal.

II ANÁLISIS

De acuerdo a la presentación, supuesto que ésta dice relación con el tratamiento tributario frente a la LIR y respecto de una persona natural que no desarrolla actividades comerciales ni industriales y que sólo percibe rentas provenientes del arrendamiento de un bien raíz no agrícola, se informa que es aplicable lo dispuesto en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR.

Luego, en el caso de contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna.

Asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en el N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR al disponer que, en el caso de empresas afectas al Impuesto de Primera Categoría (IDPC) que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según

contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa por participaciones en otras entidades, se gravarán respecto de los propietarios con los impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

Finalmente, el N° 3 del artículo 39 de la LIR prescribe que estará exenta de IDPC, entre otras, la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales.

Conforme a las disposiciones citadas, tratándose de la persona natural que percibe rentas por el arriendo de un bien raíz no agrícola, podrá tributar por dichas rentas de acuerdo con la letra b) del N° 1 del artículo 20 del LIR, en concordancia con la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, afectando directamente con impuestos finales las rentas correspondientes.

De este modo, si el contribuyente persona natural sólo percibe rentas por el arriendo de un bien raíz no agrícola amoblado no deberá tributar con IDPC, ya que dichas rentas se encuentran exentas de ese tributo, sin que deba elegir un régimen de tributación de aquellos que regula la letra A) o D) del artículo 14 de la LIR.

Finalmente, se confirma que, de acuerdo con el artículo 68 del Código Tributario, no es necesario que aquellas personas que produzcan rentas gravadas de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR presenten una declaración de iniciación de actividades.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que la persona natural que obtiene rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión temporal de un bien raíz no agrícola puede tributar conforme la letra b) del N° 1 del artículo 20 del LIR, en concordancia con la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, declarando las referidas rentas directamente en la base imponible de los impuestos finales, por encontrarse exentas del IDPC.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 1794 del 03-06-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuesto Directos

4.- OFICIO ORDINARIO N° 1796 DE 03.06.2022: Normas de relación para efectos de la tributación aplicable al mayor valor en la enajenación de un bien raíz.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la aplicación de las normas de relación para efectos de la tributación aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación de un bien raíz conforme la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una persona natural, que no tiene asignados bienes raíces a alguna empresa individual que tribute en renta presunta, enajenó un bien raíz a una sociedad por acciones en la que su padre es socio mayoritario, pero en la cual el enajenante no tiene ninguna participación (accionaria o administrativa).

Al respecto, consulta sobre el concepto de “relacionado” y la aplicación del ingreso no renta en esta enajenación, hasta por un monto de 8.000 unidades de fomento y la aplicación del impuesto único sustitutivo del 10% establecido en el numeral iii) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

II ANÁLISIS

El tratamiento tributario aplicable a las personas naturales por el mayor valor obtenido en la enajenación de inmuebles situados en Chile, y que no se encuentren asignados a su empresa individual, se encuentra regulado en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Conforme dicha regulación, no constituye renta aquella parte del mayor valor que no exceda – independiente del número de enajenaciones realizadas o del número de inmuebles de propiedad del contribuyente– la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento (UF).

Lo anterior, cumpliendo ciertos requisitos, entre ellos, que la enajenación no se efectúe a un relacionado. De acuerdo con la ley y lo instruido en la Circular N° 43 de 2021, los supuestos de relación concurren cuando el propietario enajena el bien respectivo:

- 1) A una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente;
- 2) Al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
- 3) A un relacionado en los términos del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario¹ ;
- 4) A los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad en que el enajenante participe directa o indirectamente² , así como a toda entidad controlada directa o indirectamente por estos últimos.

Conforme con lo expuesto en su consulta, en este caso no se configura ninguno de los supuestos de relación previamente indicados, por lo cual, el mayor valor obtenido en la enajenación del bien raíz será un ingreso no constitutivo de renta en la parte que no exceda de las 8.000 UF, siendo aplicable, a su vez, el impuesto único y sustitutivo de 10% que contemplan los literales ii) y iii) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio podría revisar la operación a la luz de lo dispuesto en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, en particular, la fecha de constitución de la sociedad adquirente e ingreso del padre como socio, si el bien adquirido obedece a razones de negocio o la existencia de flujos efectivos de dinero para pagar el precio del inmueble, entre otras cuestiones.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que el mayor valor obtenido en la enajenación realizada a una persona no relacionada, en los términos del párrafo segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR, es un ingreso no constitutivo de renta en la parte que no exceda de las 8.000 UF, siendo aplicable, a su vez, el impuesto único y sustitutivo de 10% que contemplan los literales ii) y iii) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1796 del 03-06-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

Notas:

- 1 Se entenderá por “relacionados”: a) El controlador y las controladas, siendo controlador toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad.
- b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común. c) Las entidades y sus

dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas. d) El gestor o participe de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí. f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad con la ley N° 18.046.

2 Especificado en la Circular N° 43 de 2021 (punto 4.4).

5.- OFICIO ORDINARIO N° 1797 DE 03.06.2022: Exención establecida en el N° 3 del artículo 39 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la forma de tributar en el caso de una persona natural o empresario individual que posee un inmueble que genera rentas de arrendamiento y aplicación del N° 3 del artículo 39 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, se trata de una persona natural que obtiene ingresos por el arrendamiento de un inmueble no agrícola no amoblado y que efectuó inicio de actividades en 2014, en primera categoría, con giro “Compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles”.

Informa que tras haber sido calificada por este Servicio en “Régimen general semi integrado 14 A) de la LIR”, con fecha 23 de febrero de 2022, mediante petición administrativa, solicitó cambio al régimen del artículo 14, letra C), N° 1 [sic]1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), como contribuyente persona natural que declara renta efectiva según contrato.

Indica que, en base a la jurisprudencia² de este Servicio y lo que (entiende) sería una ficción en virtud de la cual el empresario individual sería una persona distinta a la persona natural, no le sería aplicable la exención del impuesto de primera categoría (IDPC) del N° 3 del artículo 39 de la LIR.

Tras citar la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR y lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario – sobre los contribuyentes obligados a dar aviso de inicio de actividades, entre los cuales se menciona a los contribuyentes de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR – concluye que una persona natural que recibe rentas gravadas con IDPC no tiene otra alternativa que dar aviso de inicio de actividades, consultando:

1) Al ser una persona natural que posee un bien raíz que genera rentas por arrendamiento, está obligada a dar aviso de inicio de actividades por lo que no puede acceder a la exención del IDPC contenida en el N° 3 del artículo 39 de la LIR;

2) En el caso que su análisis sea incorrecto, se aclare qué pasos debe seguir una persona natural para tributar como tal sin ser clasificado como empresario individual y poder utilizar la exención del IDPC contenida en el N° 3 del artículo 39 de la LIR y, por otra, ser clasificado en el régimen del artículo 14, letra C), N° 1 [sic] para tributar con impuesto global complementario conforme a renta efectiva según contrato.

II ANÁLISIS

Conforme al texto vigente de la LIR, los contribuyentes de la letra b) del N° 1 del artículo 20 que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, bienes raíces, que declaran la renta efectiva de dichos bienes acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna, no tienen la obligación de dar aviso de inicio de actividades, de acuerdo al artículo 68 del Código Tributario, sin perjuicio de poder dar voluntariamente dicho aviso.

Por otra parte, si bien las rentas provenientes del arrendamiento de bienes raíces se encuentran afectas a IDPC conforme al N° 1 del artículo 20 de la LIR, está exenta de IDPC la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales, de acuerdo con el N° 3 del artículo 39 de la LIR.

Ahora bien, es importante precisar que – a diferencia de lo señalado en su presentación – estrictamente el empresario individual no es una persona distinta de la persona natural, sino simplemente se trata de una especie de separación patrimonial, para efectos tributarios, entre los bienes que el empresario individual tiene a título personal y los bienes que tiene asignados en su empresa.

Es por esa razón que – si estuvieran los bienes inmuebles asignados a la empresa individual – no comparece la exención de IDPC contenida en el N° 3 del artículo 39 de la LIR. Luego, el mero hecho que una persona natural haya dado aviso de iniciación de actividades – como ocurriría en el presente caso y respecto de las rentas afectas al IDPC que obtenga por el arrendamiento de bienes raíces no agrícolas – por sí mismo no es lo que impide aplicar la exención contenida en el N° 3 del artículo 39 de la LIR.

De igual forma, en la medida que, conforme al N° 10 del artículo 2° de la LIR, el o los inmuebles entregados en arrendamiento se encuentren excluidos en la determinación del capital propio tributario de la empresa individual, la persona natural que obtenga otras rentas afectas al IDPC como empresario individual, puede utilizar la exención establecida en el N° 3 del artículo 39 de la LIR respecto de las rentas derivadas del arrendamiento de inmuebles no agrícolas.

En resumen, pueden utilizar la exención del IDPC establecida en el N° 3 del artículo 39 de la LIR las personas naturales que no tengan los inmuebles asignados a la empresa individual y:

- 1) Sean contribuyentes de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR que tengan como única actividad el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de inmuebles no agrícolas; o,
- 2) Junto con las rentas referidas en el N° 1) anterior, tengan otras actividades empresariales afectas al IDPC.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) Los contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa y dan en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces, gravando la renta efectiva de dichos bienes acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna, se clasifican como contribuyentes de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR. Tales contribuyentes no están obligados a dar aviso de inicio de actividades, de acuerdo al artículo 68 del Código Tributario
- 2) Si el inmueble que produce las rentas no está asignado a la empresa individual, la persona natural que obtiene la renta tiene derecho a la exención establecida en el N° 1 del artículo 39 de la LIR.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1797 del 03-06-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuesto Directos

Notas:

- 1 Se entiende referido al N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR.
- 2 Oficio N° 522 de 2021

6.- OFICIO ORDINARIO N° 1799 DE 03.06.2022: Aplicación del inciso segundo del artículo 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta en caso que indica.

De acuerdo con su presentación, consulta cómo debe efectuar su declaración anual de impuestos a la renta el próximo año, en lo que concierne a su calidad de heredero de una persona fallecida en marzo del año 2020, respecto de la cual se efectuó la posesión efectiva y se pagaron los impuestos correspondientes, pero aún no se ha efectuado la partición de los bienes de la herencia, considerando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Al respecto se informa que, de acuerdo al inciso primero del artículo 5° de la LIR, las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.

Luego, los incisos segundo y final del mismo artículo disponen que, solo por excepción y mientras dichas cuotas no se determinen – es decir, mientras no se efectúe la liquidación de la comunidad hereditaria – y, en todo caso, hasta por el plazo máximo de tres años contados desde la apertura de la sucesión, el patrimonio hereditario indiviso se considerará como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectarán sin solución de continuidad todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo a la LIR.

Para estos efectos, el plazo de tres años se cuenta computando por un año completo la porción de año transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión hasta el 31 de diciembre del mismo año¹.

Considerando lo anterior, en el presente caso el plazo señalado vencerá el 31 de diciembre de 2022, supuesto que la sucesión se abrió el 2020 y la comunidad hereditaria no se haya liquidado. Por tanto, las rentas que correspondan al ejercicio 2022, en la medida que la comunidad hereditaria se mantenga indivisa dentro del plazo establecido en la ley, podrán ser incluidas en la declaración de impuestos anuales a la renta del causante.

En caso que la liquidación de la comunidad hereditaria, al 31 de diciembre de 2022, se haya efectuado cada heredero deberá incluir las respectivas rentas en su declaración anual de impuestos a la renta, formulario 22 a partir del ejercicio comercial 2023 (año tributario 2024). Lo mismo ocurrirá, en todo caso y por mandato legal, si la comunidad hereditaria no se ha liquidado al 31 de diciembre de 2022.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 1799 del 03-06-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuesto Directos

Notas:

1 Oficio N° 2415 de 2021.

III.- OFICIOS DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS.

1.- OFICIO ORDINARIO N° °2729, DE 07.09.2022: Tratamiento tributario aplicable al canje de puntos obtenidos en una aplicación móvil de contenido publicitario.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el tratamiento tributario aplicable al canje de puntos obtenidos en el consumo de contenido publicitario para adquirir bienes y servicios o para su canje en dinero en efectivo.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con sus presentaciones, PPP tiene por objeto el desarrollo, programación, diseño, creación e implementación de aplicaciones móviles, de software informático y de páginas web. En particular, es dueña de una aplicación móvil dedicada a la promoción y publicidad por cuenta propia o ajena de todo tipo de bienes y servicios, por la cual percibe una comisión.

En dicha aplicación móvil los usuarios que consumen contenido publicitario – de forma gratuita – son premiados con puntos. Estos puntos adquieren valor apreciable en dinero, pudiendo utilizarse por parte de los usuarios para adquirir bienes o servicios en comercios o locales adheridos, pagando el 100% del precio con puntos o solo una parte y la diferencia con dinero.

Enseguida, el comercio adherido informa a PPP cuando un usuario realiza un canje de puntos y solicita el pago en dinero de los bienes o servicios canjeados. Así también, el usuario puede transformar estos puntos en dinero en efectivo – pagado por PPP – y luego retirarlo.

Aclara que el canje de puntos se puede realizar en la misma empresa que es publicitada a través de la aplicación o en una distinta. Por lo demás, la empresa beneficiaria del servicio de publicidad no siempre va a participar en el canje de puntos por sus bienes o servicios. Asimismo, puede ocurrir que la empresa que actúa como comercio adherido para el canje de puntos no contrate el servicio de publicidad.

Tras exponer el tratamiento tributario que estima aplicable, solicita un pronunciamiento sobre la documentación tributaria que corresponde emitir y los impuestos que se devengan.

II ANÁLISIS

A fin de responder lo consultado, y en base a la descripción formulada en su presentación, es posible distinguir a PPP (dueña de la aplicación), a los usuarios (consumen publicidad y pueden efectuar canjes) y a los comercios (donde se canjean los bienes o servicios y que pueden o no ser beneficiarios de los servicios de publicidad), quienes participan de las siguientes operaciones:

1) Servicios de publicidad:

a) Se encuentran afectos a IVA conforme al texto vigente¹ del N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), en relación con el N° 3 (rentas de empresas publicitarias) del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), correspondiendo que PPP emita una factura afecta a IVA al comercio beneficiario y que paga los referidos servicios de publicidad prestados a través de la aplicación móvil. Por su parte, y frente a la LIR, los ingresos que PPP obtenga por prestar sus servicios de publicidad deberán ser agregados en la determinación de su renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría (IDPC), conforme al artículo 29 de la LIR.

b) Para el comercio beneficiario del servicio de publicidad el IVA recargado en la factura emitida por PPP podrá ser utilizado como crédito fiscal, de acuerdo con el N° 1 del artículo 23 de la LIVS, en la medida que se trate de un servicio que diga relación con el giro del contribuyente. Asimismo, los montos pagados por la publicidad podrán ser rebajados como gasto necesario para producir la renta afecta a IDPC, en virtud del artículo 31 de la LIR.

2) Canje de puntos por bienes y servicios² :

a) Supuesto que la acumulación y canje de puntos por parte de los usuarios constituye un incentivo para consumir publicidad en la aplicación móvil, y no un esquema de fidelización de clientes a un comercio en particular, se estima que el comercio vende los bienes o presta los servicios directamente al usuario, aceptando a cambio los puntos acumulados (que luego PPP reembolsa), configurándose una venta o servicio afecta a IVA, en los términos de los números 1°) y 2°) del artículo 2° de la LIVS. Conforme lo anterior, el comercio debe emitir la documentación tributaria correspondiente al usuario, por el monto total de los bienes o servicios que se trate, independiente de si han sido canjeados completamente por puntos o se verifica un copago en dinero.

b) Respecto del comercio, el reembolso de dinero realizado por PPP no es una operación gravada con IVA y no corresponde emitir documentación tributaria alguna, sin perjuicio de los documentos de control que las partes decidan otorgar. Por su parte, los ingresos obtenidos por la venta o prestación de servicios al usuario de la aplicación deberán ser agregados por el comercio en la determinación de su renta líquida imponible afecta al IDPC, según lo dispuesto en el artículo 29 de la LIR.

c) Cuando PPP reembolse al comercio el precio de las operaciones canjeadas con puntos – en todo o en parte – no podrá imputar como crédito fiscal el IVA recargado por el comercio en los documentos que emita al usuario. Sin perjuicio de lo anterior, el reembolso efectuado por PPP al comercio podrá constituir un gasto necesario para producir la renta, en los términos del artículo 31 de la LIR, pudiendo descontarse en su totalidad – esto es, incluido el impuesto soportado en la operación – en la determinación de la renta líquida imponible afecta a IDPC. Finalmente, en el caso del usuario, los bienes y servicios canjeados por puntos obtenidos mediante la aplicación – en la parte que no aplica copago – constituyen un incremento patrimonial conforme con las reglas generales y la definición amplia de “renta” contenida en el N° 1 del artículo 2° de la LIR, afecta a IDPC e impuestos finales conforme con el N° 5 del artículo 20 de la LIR.

3) Conversión de puntos en dinero

a) No se encuentra afecta a IVA porque no constituye venta ni servicio al tenor de las definiciones contenidas en los números 1°) y 2°) del artículo 2° de la LIR. Por consiguiente, no corresponde emitir documentación tributaria al usuario, pudiendo PPP, al canjear los puntos por dinero, otorgar los documentos de control que estime pertinentes para respaldar la operación. Para efectos de la LIR, al igual que en el caso anterior (canje de puntos por bienes y servicios), el pago realizado por PPP podrá constituir un gasto necesario para producir la renta, por tratarse de un desembolso en interés de su actividad publicitaria, pudiendo deducirse en la determinación de la renta líquida imponible afecta a IDPC, cumpliendo los demás requisitos del artículo 31 de la LIR.

b) Desde la perspectiva del usuario, el canje de los puntos obtenidos a cambio de dinero constituye un incremento patrimonial conforme con las reglas generales y la definición amplia de “renta” contenida en el N° 1 del artículo 2° de la LIR, afecta a IDPC e impuestos finales conforme con el N° 5 del artículo 20 de la LIR.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

1) Las comisiones percibidas por la publicidad exhibida en la aplicación móvil de PPP están afectas a IVA, debiendo emitirse una factura afecta. Los ingresos percibidos o devengados que PPP obtenga por este concepto deben ser agregados en la determinación de la renta líquida imponible afecta a IDPC.

2) Al momento de canjear los puntos acumulados se verifica una venta o prestación de servicios afecta a IVA. El comercio deberá emitir al usuario de la aplicación móvil la boleta respectiva o factura, según corresponda.

3) El reembolso de dinero efectuado por la empresa PPP no constituye una operación afecta a IVA, no correspondiendo emitir ningún documento tributario. No obstante, PPP podrá deducir como gasto necesario del artículo 31 de la LIR el monto total pagado.

4) Para el usuario, el canje de los puntos obtenidos por la utilización de la aplicación móvil de PPP a cambio de bienes o servicios, en la parte que no aplica un copago, constituye un incremento patrimonial tributable gravado con IDPC e impuestos finales.

5) La transformación de los puntos en dinero y su posterior retiro no constituye una operación afecta a IVA, no correspondiendo emitir ningún documento. Sin embargo, PPP podrá deducir como gasto necesario del artículo 31 de la LIR el monto total pagado.

Desde la perspectiva del usuario, el canje de puntos obtenidos a cambio de dinero constituye un

incremento patrimonial gravado con IDPC e impuestos finales.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2729, de 07-09-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 A pesar que no altera el análisis, se hace presente que la Ley N° 21.420, a partir del 1° de enero de 2023, modifica el hecho gravado “servicio”.

2 Para estos efectos, se tiene en vista lo resuelto por este Servicio en Oficio N° 1750 de 2001.

2.- OFICIO ORDINARIO N° 2741, DE 08.09.2022: Solicita implementación de sistema especial de facturación.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la implementación de un sistema especial de facturación para las transferencias forzadas y las consecuentes devoluciones de gas licuado de petróleo, fundado en una resolución dictada por el Tribunal de la Libre Competencia.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, durante el año 2018 el Tribunal de la Libre Competencia (TDLC) emitió una resolución que ordenó la desinversión de La Sociedad por parte de sus antiguos accionistas, quienes, además, eran sus clientes, debido a que, en opinión del tribunal, dichos accionistas, que a la vez son competidoras en el mercado, podrían obtener información comercial sensible, en particular, sobre las cantidades adquiridas y precios cobrados.

La desinversión ordenada se concretó en agosto de 2021, luego que, en el mes de julio de 2021, la Fiscalía Nacional Económica aprobara sin condiciones la venta del 100% de las acciones de la sociedad.

A partir del año 2023, las importaciones de gas licuado de petróleo (GLP) serán directamente efectuadas por los clientes de la sociedad, pasando esta última a proveer únicamente los servicios de recepción, almacenamiento y despacho en sus terminales del GLP importado por sus clientes, lo cual se regulará en un contrato de uso de terminal.

La operatoria de los terminales contempla transferencias forzadas de GLP entre sus clientes cuando alguno de ellos tenga un inventario propio de GLP superior a su consumo programado. Por su parte, las devoluciones de GLP se harán por el mismo precio y cantidad asociados a la cantidad previamente recibida. Estas operaciones se encuentran gravadas con IVA en tanto préstamos de consumo, por lo que deben facturarse de acuerdo a lo prescrito por el artículo 55 de la LIVA.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el entendido que el TDLC habría limitado el intercambio de información comercialmente sensible entre los clientes de la sociedad (siendo el precio uno de aquellos aspectos), el consultante estima necesario establecer una mecánica de facturación a nivel tributario que se conforme con dicho objetivo, proponiendo al efecto la siguiente forma de operar a partir del año 2023:

1) La Sociedad informará al final del ejercicio a sus clientes el monto de la factura que deberá emitir cada uno sobre la base de todas las transferencias forzadas y/o devoluciones de GLP efectuadas por ellos durante el año.

2) Los usuarios del terminal emitirán la factura antes indicada por el monto informado en la liquidación anual. En las facturas, no se indicará la cantidad ni el precio unitario y la glosa solo señalará que se emite en base a una liquidación entregada por la sociedad.

3) La Sociedad, en su calidad de custodio de los inventarios de GLP de cada cliente, informará anualmente mediante una declaración jurada al Servicio las cantidades de GLP transferidas durante el año por cada empresa, el precio de cada una (según el valor de mercado internacional

pactado), las fechas de transferencias, y los números y datos de las facturas emitidas por los clientes el año anterior por las transferencias forzadas y devoluciones de GLP.

II ANÁLISIS

El N° 1 del artículo 2° de la LIVS considera “venta” toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles construidos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que dicha ley equipare a venta.

A su turno, el N° 3 del citado artículo 2° define “vendedor” como cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 18 de la LIVS, en los préstamos de consumo se considerará que cada parte que tenga el carácter de vendedor realiza una venta gravada con IVA, teniendo como base imponible el valor de los bienes comprendidos en dicha operación.

Considerando lo anterior, tanto las ventas forzadas como las devoluciones de GLP ocurridas en el terminal del consultante se encuentran gravadas con IVA, debiendo facturarse de acuerdo a lo prescrito por el artículo 55 de la LIVS y contener – entre otras menciones – el detalle de las mercaderías transferidas, su precio unitario y monto de la operación.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 56 del mismo texto legal prescribe que el Servicio podrá eximir de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores a determinadas actividades, grupos o gremios de contribuyentes, a contribuyentes que vendan o transfieran productos exentos o que presten servicios exentos, y a contribuyentes afectos a los impuestos establecidos en esa ley, cuando por la modalidad de comercialización de algunos productos, o de prestación de algunos servicios, la emisión de boletas, facturas u otros documentos por cada operación pueda dificultar o entorpecer las actividades que ellos desarrollan. En estos casos, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer otro tipo de control de las operaciones, que se estime suficiente para resguardar el interés fiscal.

Asimismo – continúa el inciso segundo – se podrá autorizar el uso de boletas, facturas, facturas de compra, guías de despacho, liquidaciones facturas, notas de débito y notas de crédito que no reúnan los requisitos exigidos por la ley y el reglamento, y que, a juicio de dicho Servicio, resguarden debidamente los intereses fiscales, pudiendo autorizar la emisión en papel de los documentos que deban ser emitidos en formato electrónico conforme al inciso primero del artículo 54, mediante resolución en que se deberá expresar los fundamentos por los cuales se concede dicha autorización e individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes beneficiados y el plazo de vigencia de la misma, el cual, en todo caso, podrá ser renovado sucesivamente en tanto se mantengan las razones que originaron el otorgamiento de la autorización.

En el entendido que la resolución del TDLC limitaría el intercambio de información comercial sensible (como lo sería el precio del GLP) entre los clientes de la sociedad y considerando que el incumplimiento de una orden emanada por un tribunal de la República afectaría gravemente el funcionamiento normal de las actividades del consultante y sus clientes, este Servicio estima que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 56 para eximir a las partes de la emisión de las facturas que se debiesen emitir por las transferencias forzadas y devoluciones de GLP y para establecer un control diverso para dichas operaciones que resguarde el interés fiscal.

Asimismo, si este Servicio lo estima necesario, podrá autorizar el uso de documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la ley y el Reglamento de la LIVS, sirviendo como fundamento la dictación de la resolución del TDLC.

En consecuencia, este Servicio dictará una resolución exenta eximiendo a los clientes de la sociedad, por las referidas transferencias forzadas de gas licuado de petróleo y sus devoluciones, de emitir facturas que contengan las menciones obligatorias de precio unitario y cantidad de gas transferido y así evitar el intercambio de información de carácter sensible entre los competidores. Finalmente, dicho acto administrativo deberá establecer el mecanismo idóneo para resguardar el

interés fiscal y llevar el control de este tipo de operaciones, sin desatender las obligaciones establecidas por el TDLC, pudiendo incluso autorizar la emisión de documentos tributarios que no reúnan los requisitos exigidos por la ley.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que, cumpliéndose en la especie los requisitos establecidos en el artículo 56 de la LIVS, mediante resolución exenta este Servicio regulará la forma en que se documentarán las operaciones descritas en su presentación, a fin de resguardar el interés fiscal, por una parte, y atender las obligaciones establecidas por el TDLC, por otras.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2741, de 08-09-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

3.- OFICIO ORDINARIO N° 2874, DE 27.09.2022: Valor a considerar en boletas o facturas por envíos de dinero al extranjero.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el valor que se debe considerar en la emisión de boletas o facturas, así como para la determinación de los pagos provisionales mensuales, tratándose de una empresa que realiza envíos de dinero al extranjero.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación¹, una SpA que tributa acogida al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), realiza envíos de dinero a otros países, todos por aproximadamente 1 unidad de fomento (UF) o menos, siendo el margen de ganancia de aproximadamente el 1% del valor del dinero que el cliente desee transferir.

El cliente deposita el dinero en una cuenta de la empresa y ésta se encarga de hacerlo llegar a la persona que se le indique, en el extranjero, por el monto depositado y a una tasa de cambio fijada por la empresa.

Para ello, la empresa compra criptomonedas a través de una billetera digital, en la que se puede comprar y vender monedas digitales, las que luego vende mediante plataformas digitales asociadas con la billetera a la persona que las requiera en el país de destino del dinero. Esta última debe transferir el monto en pago de la operación en la moneda del país respectivo a una cuenta que la empresa le señale correspondiente al destinatario de su cliente extranjero residente en Chile, ganando la empresa de esta forma un porcentaje por la transacción.

Al respecto consulta:

- 1) Qué documento tributario debiera emitir (boletas o facturas) y por qué monto, así como
- 2) La base para determinar los pagos provisionales mensuales (PPM).

II ANÁLISIS

Como prevención inicial, este Servicio entiende que la consulta supone dos tipos de operaciones que efectuará la empresa: por una parte, actuará como mandataria para hacer llegar dinero al exterior y, por otra, efectuará compraventa de criptomonedas.

De acuerdo con el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), se entiende por “servicio” toda acción o prestación que una persona realiza para otra, por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR.

Respecto de lo consultado en el N° 1) del Antecedente – en el entendido que la actividad de envíos de dinero al extranjero que desarrolla la peticionaria, y por la cual percibe un 1% del monto que se le encomienda remitir correspondería a un mandato de carácter civil – la actividad que realizaría la empresa no se clasifica en los números 3 o 4 del artículo 20 de la LIR, sino que en su N° 5, de suerte que su remuneración no se grava con IVA, por no tratarse de un “servicio” en los términos establecidos en el N° 2°) del artículo 2° de la LIVS2 .

Por consiguiente, conforme al artículo 52 de la LIVS y lo instruido mediante la Resolución Ex. N° 6080 de 1999, y sus modificaciones posteriores, la peticionaria deberá emitir una boleta de ventas o servicios no afectos o exentos de IVA por la remuneración que perciba por la gestión encomendada.

Este tratamiento podría verse modificado si la actividad de la consultante abarca otro tipo de gestiones, aspecto que podrá ser verificado en las instancias de fiscalización que correspondan. Asimismo, se hace presente que, conforme al N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420, a contar del 1° de enero de 2023 se elimina del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS la exigencia que la prestación provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR, gravando toda acción o prestación remunerada que una persona realiza para otra. Conforme esa nueva definición legal de “servicio”, la remuneración obtenida en el ámbito del mandato civil que recibe de sus clientes se encontrará gravada con IVA y deberá emitir respecto de ella una boleta o factura afecta a IVA.

Precisado lo anterior, por otra parte, el monto del dinero que se hará llegar al extranjero por encargo del cliente no constituye un ingreso para la consultante, bastando la emisión de cualquier documento que dé cuenta del ingreso y entrega del dinero que recibe de sus mandantes3 .

En cuanto a los ingresos que perciba por su actividad de compra y venta de criptomonedas, bajo el supuesto que la desarrolla por cuenta propia y no como intermediario en dichas transacciones, este Servicio ha precisado4 que las rentas obtenidas en la compra y venta de activos digitales o criptomonedas se clasifican en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, debiendo afectarse con los impuestos generales de dicha norma.

Respecto de la documentación tributaria que se debe emitir en las operaciones de compra y venta de criptomonedas realizadas a nombre propio, por recaer sobre bienes incorporeales, dichas operaciones no se encuentran afectas a IVA5 , debiendo emitirse a su respecto facturas o boletas por ventas o servicios no afectos o exentos de IVA, a que se refiere la Resolución Ex. N° 6080 de 1999, y sus modificaciones posteriores, por el monto total de cada transacción.

En cuanto a la base para determinar los PPM, la LIR6 dispone que los contribuyentes sometidos al régimen establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR (régimen pro pyme transparente)7 , deberán efectuar PPM obligatorios aplicando a los ingresos brutos percibidos del giro del contribuyente la tasa que corresponda.

De conformidad con el resolutivo 4° de la Resolución Ex. N° 157 de 2020, los ingresos brutos que se deben considerar para la determinación de los PPM establecidos en su resolutivo 3° son aquellos relacionados con el giro de la empresa y percibidos por el contribuyente en el período respectivo, en los mismos términos definidos en su resolutivo 2°.

Por tanto, para los efectos de calcular los PPM, la empresa debe considerar la remuneración que perciba en cada período tributario por su actividad de envíos de dinero al extranjero y, además, los ingresos obtenidos en las enajenaciones de criptomonedas que perciba del mismo período, consignado en las facturas y boletas de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA que debe emitir por estas operaciones.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

1) La empresa debe emitir boletas o facturas de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA, según corresponda, por la remuneración que perciba por su actividad de envíos de dinero al extranjero y por el monto total de cada venta que realice en su actividad de compraventa de criptomonedas.

2) Para determinar la base imponible afecta a PPM la empresa debe considerar los ingresos brutos que perciba, es decir, las remuneraciones que perciba en cada período tributario por su actividad de envíos de dinero al extranjero y por los ingresos obtenidos en las enajenaciones de criptomonedas que perciba del mismo período, consignados en los documentos tributarios que obligatoriamente debe emitir en estas operaciones.

RICARDO PIZARRO ALFARO

DIRECTOR (S)

Oficio N° 2874, de 27-09-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 Complementada por correos electrónicos de fecha 24.06.2022 y 03.08.2022.

2 Ver Oficio N° 32, de 2022.

3 Oficio N° 32 de 2022.

4 Oficios N° 3014 de 2021, N° 1371 de 2019, N° 963 de 2018, N° 3029 y N° 3014 ambos de 2021.

5 Oficio N° 1371 de 2019

6 Numeral (viii) del N° 8 del artículo 14 D) de la LIR en relación con la letra (k) del N° 3 del artículo 14 D) de la LIR

7 Circular N° 62 de 2020 y Resolución Ex. N° 57 de 2020.

4- OFICIO ORDINARIO N° 2915, DE 29.09.2022: Procedencia del beneficio establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la procedencia de aplicar el beneficio establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975 al caso que indica.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, construye proyectos inmobiliarios de viviendas sociales beneficiadas con subsidio habitacional, suscribiendo los contratos correspondientes con el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU), viviendas que son directamente vendidas a los beneficiarios del subsidio habitacional cuando el proyecto se encuentra concluido.

Al respecto, y frente a las normas transitorias de la Ley N° 21.420 – que elimina el crédito especial de empresas constructoras (CEEC) establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975 (DL N° 910) – señala que la sociedad se encuentra en dos situaciones en las cuales actúa como constructora e inmobiliaria al mismo tiempo (vale decir, construye los inmuebles por sí misma y los vende al público) y en que la aplicación del CEEC no resultaría totalmente clara frente al concepto de “venta”.

En concreto, tras algunas consideraciones, solicita confirmar si pueden acceder al beneficio del CEEC tanto los procesos de venta concluidos en virtud de promesa de compraventa celebrada por escritura pública con anterioridad al 1° de enero de 2023 como de aquellos concluidos en virtud de una compraventa celebrada por escritura pública con anterioridad al 1° de enero de 2023, respecto de inmuebles no terminados completamente.

II ANÁLISIS

El inciso primero del artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.420 elimina completamente el CEEC establecido en el artículo 21 del DL N° 910, a contar del 1° de enero de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al inciso segundo del artículo quinto transitorio y artículo

sexto transitorio de la Ley N° 21.420, así como lo instruido en la Circular N° 43 de 2022, a contar del 1° de enero de 2023, en las ventas que dichas empresas realicen de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración que celebren de dichos inmuebles se debe aplicar el beneficio en forma transitoria.

Conforme lo anterior, en el período de transición las empresas constructoras tendrán derecho al beneficio del CEEC en los términos establecidos en los artículos quinto transitorio y sexto transitorio de la Ley N° 21.420, sólo respecto de las ventas que realicen de inmuebles para habitación por ellas construidos y de los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles que celebren, no considerándose para fines de dicho beneficio a los contratos de promesa de venta.

Precisado lo anterior y respecto de los criterios consultados, el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.420 establece que las empresas constructoras, en el caso de las ventas de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos, podrán acceder al beneficio del CEEC en los mismos términos del artículo 21 del DL N° 910, en su versión vigente al 4 de febrero de 2022, en la medida que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tratarse de una venta sobre un bien corporal inmueble para habitación cuyo valor no exceda de 2.000 UF o de 2.200 UF en el caso de ventas de viviendas que se encuentren exentas de IVA por aplicación de la letra F del artículo 12 de la LIVS; en ambos casos con un tope de 225 UF por unidad vivienda;

b) Que se haya obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad al 1° de enero de 2023; y,

c) Que las obras se hayan iniciado al 31 de diciembre de 20231 .

Luego, los contribuyentes que cumplan con los requisitos señalados, independientemente de la fecha en que se efectúe la venta, podrán deducir el 0,65 del débito fiscal recargado en sus facturas afectas. Por su parte, podrán utilizar un 0.1235, del valor de la venta de cada vivienda que se encuentre exenta de IVA, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte de la letra F del artículo 12 de la LIVS.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que las ventas de las viviendas de los proyectos que señala en su presentación, independientemente que se hayan o no celebrado contratos de promesa respecto de ellas, o que los contratos de ventas se hayan suscrito antes de la recepción municipal definitiva, que se encuentran exentas de IVA de conformidad con la letra F del artículo 12 de la LIVS, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.420, tendrán el beneficio del CEEC en los mismos términos del artículo 21 del DL N° 910, en su versión vigente al 4 de febrero de 2022, pudiendo utilizar como CEEC un 0.1235 del valor de venta de cada vivienda, siempre que dicho valor no exceda las 2.200 UF, con un tope de 225 UF por vivienda.

RICARDO ANTONIO PIZARRO ALFARO

DIRECTOR (S)

Oficio N° 2915, de 29-09-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 La obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones

contempladas en los planos del proyecto, conforme lo señalado en el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

5.- OFICIO ORDINARIO N° 2916, DE 29.09.2022: IVA y base imponible en venta de inmuebles realizada por un vendedor habitual que no se soportó IVA en su adquisición.

De acuerdo con su presentación, consulta sobre la aplicación de IVA y determinación de la base imponible en la venta de inmuebles realizada por un vendedor habitual que no se soportó IVA en la adquisición de los mismos, agregando que los inmuebles fueron adquiridos en 2012 y 2020, respectivamente, y este año serán vendidos a una inmobiliaria que desarrollará un proyecto de departamentos.

Al respecto se informa que el N° 1° del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) define al hecho gravado “venta”, en lo pertinente, como toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles o de bienes corporales inmuebles construidos.

Para que dicha venta se afecte con IVA, debe ser efectuada por un “vendedor”, entendiéndose por tal, según el N° 3° del artículo 2° de la LIVS, como “cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros”, correspondiendo a este Servicio calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad.

Por su parte, la letra g) del artículo 16 de la LIVS establece una base imponible especial para la venta de bienes corporales inmuebles, efectuada por vendedores habituales, cuando en la adquisición de los inmuebles no se haya soportado IVA. De cumplirse los requisitos, la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de los inmuebles¹.

Con todo, en la determinación de la base imponible, deberá descontarse del precio de compra y del precio de venta, el valor del terreno que se encuentre incluido en ambas operaciones. Para estos efectos, la norma dispone que el vendedor deberá deducir del precio de venta el valor comercial del terreno a la fecha de la operación, así como también deberá deducir del precio de adquisición del inmueble una cantidad equivalente al porcentaje que representa el valor comercial del terreno en el precio de venta; sin perjuicio que este Servicio pueda tasar el valor asignado al terreno, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

De lo señalado precedentemente, se desprende claramente que la venta de inmuebles efectuada por un vendedor habitual se encuentra gravada con IVA. Si en la adquisición de los inmuebles el vendedor habitual de los mismos no soportó IVA, la base imponible se determina conforme lo dispuesto en la letra g) del artículo 16 de la LIVS.

RICARDO ANTONIO PIZARRO ALFARO

DIRECTOR (S)

Oficio N° 2916, de 29-09-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del inmueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de venta.

IV.- OFICIOS DE CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS LEYES ESPECIALES.

1.- OFICIO ORDINARIO N° 3191 DE 03.11.2022: Modificación del inventario de posesión efectiva.

De acuerdo con su presentación, consulta si se debe modificar el inventario de posesión efectiva del causante¹, atendido que la Contraloría General de la República resolvió² que los herederos

de dicho causante tienen derecho a percibir la bonificación adicional establecida en el artículo 1° de la Ley N° 20.9483 .

Al respecto y como cuestión previa, cabe tener presente que dicho Órgano de Control resolvió, con base en el artículo 14 de la Ley N° 20.948, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, que la referida bonificación adicional es transmisible por causa de muerte, de cumplirse los requisitos que dicho artículo dispone.

Luego, y para el debido cálculo del impuesto a las herencias, dado que forma parte del patrimonio transmisible del causante, se informa que la bonificación adicional en comento debe ser incluida en el referido inventario y en la base imponible del señalado impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.9034 , en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Al efecto, dispone el inciso primero del referido artículo 4° de la Ley N° 19.903 que en el inventario de bienes existentes al fallecimiento del causante comprendido en las solicitudes de posesiones efectivas de herencias tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación⁵ se deberá incluir, “simultáneamente, la valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la ley N° 16.271”.

A su turno, agrega el artículo 31 de esta última ley que las adiciones, supresiones o enmiendas que se efectúen al inventario deberán ser consideradas en las declaraciones de impuestos de dicha ley y los interesados no podrán disponer de los bienes adicionados mientras no se acredite el pago del impuesto, o la exención en su caso, respecto de esos bienes.

Finalmente, se debe aclarar que no obsta a lo informado precedentemente el hecho que el inciso segundo artículo 6 de la Ley N° 20.9486 califique como ingreso no renta la señalada bonificación adicional, por cuanto tal calificación no incide en materias de impuesto a las herencias.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 3191 del 03-11-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Técnica Tributaria

Notas:

1 Adjunta duplicado de certificado de posesión efectiva emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2 Mediante Oficio N° XXXX, de XX.XX.2022, que acompaña.

3 Que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el título II de la Ley N° 19.882.

4 Sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia.

5 Inventario que, conforme a la misma norma, “hará relación de todos los muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; comprenderá asimismo los créditos y deudas de que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad”.

6 Dispone el referido inciso segundo que “la bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno”.

2.- OFICIO ORDINARIO N° 3196, DE 03.11.2022: Documentación requerida para impetrar beneficios de Convenio de Doble Imposición con Brasil por servicios de transporte terrestre internacional.

De acuerdo con los antecedentes, se ha trasladado a este Servicio su presentación, consultando qué tipo de documentación debe proveer a su cliente en Chile para que al momento en que éste

le realice el pago de servicios de transporte terrestre internacional, no se le cobre el impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en virtud de lo dispuesto en el Convenio con Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta y su Protocolo (Convenio).

Al respecto se informa que, de acuerdo al párrafo primero del artículo 8 del Convenio, titulado “Transporte Terrestre, Marítimo y Aéreo”, “los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.”

En consecuencia, las remuneraciones por servicios de transporte terrestre internacional cuyo beneficiario sea una empresa explotada por un residente de Brasil, para fines del Convenio, solo pueden gravarse en Brasil y no en Chile.

Por su parte, según lo establecido en el artículo 3 del Convenio, la expresión “tráfico internacional” significa “todo transporte efectuado por un buque, aeronave o vehículo de transporte terrestre explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante”.

Precisado lo anterior, y respecto de lo consultado, se informa que, supuesta la aplicación del Convenio y con el propósito de acreditar que la persona que explota la empresa de transporte internacional tiene residencia en Brasil, en los términos que define el artículo 4 del Convenio, se requiere un certificado emitido por las Autoridades Tributarias de Brasil.

Dicho certificado debe cumplir con lo establecido en el N° 4 del artículo 74 de la LIR y la Resolución Ex. N° 58 de 2021, para permitir al pagador de la renta no efectuar la retención del impuesto adicional.

Según lo anterior, las rentas gravadas de conformidad al artículo 8 del Convenio pueden someterse a imposición únicamente en el estado de la residencia de la persona que explota la empresa de transporte internacional (en este caso Brasil) y no pueden gravarse en el otro Estado (en este caso Chile), ni aun cuando sean obtenidas a través de un establecimiento permanente que dicha empresa tenga en Chile.

Atendido lo señalado, para los fines de efectuar la declaración referida en el N° 4 del artículo 74 de la LIR y la Resolución Ex. N° 58 de 2021, el beneficiario y residente en Brasil de las rentas del transporte internacional puede declarar que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades.

Ello porque, aun cuando tuviere un establecimiento permanente en el país, las rentas del transporte internacional gravadas según el artículo 8 del Convenio no deben ser atribuidas a un establecimiento permanente en los términos del artículo 7 del Convenio¹ para los efectos del referido N° 4 del artículo 74 de la LIR.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 3196, de 03.11.2022

Subdirección Normativa

Depto. de Normas Internacionales

Notas:

1 El artículo 7 del Convenio sobre “Beneficios de las Empresas” dispone en su párrafo uno que “Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente”.

3.- OFICIO ORDINARIO N° 3204 DE 03.11.2022: Exención de impuesto territorial establecida en el Párrafo I, Letra B), N° 5), del Cuadro Anexo de la Ley N° 17.235.

De acuerdo con su presentación, es una entidad religiosa dueña de dos inmuebles exentos de impuesto territorial conforme con el Párrafo I, Letra B), N° 5), del Cuadro Anexo de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, y actualmente se encontraría evaluando traspasar [sic] dichas propiedades a una sociedad de derecho pontificio sin fines de lucro y constituida según las normas del Código de Derecho Canónico.

Agrega que, conforme a sus estatutos, el objeto de dicha sociedad es la mantención del culto cristiano, así como otorgar habitación y alojamiento a sus miembros, y que entre sus fines se contempla la celebración eucarística diaria; realizar oraciones y retiros; labores de evangelización en ámbitos como el anuncio de la fe y la difusión de la doctrina católica, la formación cristiana y educación de la niñez, adolescencia y juventud, la promoción del matrimonio y la familia, la pastoral vocacional, la promoción de la justicia social, prácticas de obras de misericordia; entre otros. Para estos efectos, explica que los inmuebles contarían con capillas de dimensiones relevantes¹, con dependencias que serían destinadas a los fines propios de la sociedad y con dormitorios donde vivirían sus miembros.

Tras referirse a la norma antes citada y a la Circular N° 45 de 2012, concluye que los inmuebles cumplirían con los requisitos para mantener la exención, solicitando confirmar lo señalado.

Al respecto se informa que, de acuerdo al Párrafo I, Letra B), N° 5), del señalado Cuadro Anexo, están exentos del impuesto territorial, en un 100%, los templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.

A su turno, la Circular N° 45 de 2012 instruye qué debe entenderse por templo, culto, dependencias y habitaciones anexas, instrucciones que no se transcriben por ser de su conocimiento, y que calificar la procedencia de la exención en comento es una cuestión de hecho, debiendo constatarse por este Servicio, en la especie, si el inmueble en cuestión se destina o se destinará efectivamente al culto, no siendo suficiente la mera intención.

De esta manera, de acreditarse en la instancia fiscalizadora respectiva que los inmuebles se destinan efectivamente y en forma permanente al servicio de un culto en los términos exigidos por la ley, mantendrán la exención de impuesto territorial establecida en el Párrafo I, Letra B), N° 5), del señalado Cuadro Anexo².

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 3204 del 03-11-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Técnica Tributaria

Notas:

1 Al efecto, cabe hacer presente que no se acompañan las fotografías que se indican en la presentación.

2 Al efecto, se debe presentar una petición administrativa a través de sitio web de este Servicio (Servicios Online / Avalúos y Contribuciones de Bienes Raíces / Solicitudes y Declaraciones / Solicitudes de Bienes Raíces / Ingresar Solicitud), previa autenticación, aportando los antecedentes pertinentes.

4.- OFICIO ORDINARIO N° 3218, DE 04.11.2022: Resciliación de un contrato de donación.

De acuerdo con su presentación, en 2018 una madre donó a sus hijos la nuda propiedad de un inmueble, suscribiendo el respectivo contrato de donación – previa autorización judicial – y pagando en esa oportunidad todos los impuestos que gravaron la donación. Posteriormente, se practicaron las correspondientes inscripciones de dominio a nombre de los donatarios.

Indica que, por razones de índole familiar, las partes desean resciliar el referido contrato, retro trayendo el estado de las cosas al momento previo a realizar la donación, consultando si:

1) La resciliación del contrato de donación genera algún efecto tributario, al producirse una transferencia de los derechos de nuda propiedad desde la parte donataria hacia la donante, que los recuperaría.

2) Una vez efectuada la resciliación, se pueden recuperar los impuestos pagados producto de la donación realizada en el año 2018, y cuál sería el procedimiento para ello.

Al respecto se informa que, según reiterada jurisprudencia administrativa de este Servicio 1, en el caso de contratos cuyas obligaciones han sido totalmente cumplidas, la resciliación solo opera hacia el futuro y no permite desconocer, frente a terceros (incluido el Fisco), los efectos que produjo.

Luego, en relación a la consulta 1), a partir de su presentación se desprende que las obligaciones emanadas del contrato de donación celebrado en 2018 fueron extinguidas, por lo cual, el posterior acuerdo entre la donante y los donatarios en orden a dejar sin efecto el contrato de donación podría tener efectos para fines tributarios, aunque configure otro acto jurídico, como una nueva donación gravada con el impuesto a las donaciones.

Conforme a lo anterior, y en cuanto a la consulta 2), el hecho gravado con el impuesto a las donaciones, según lo dispuesto en la Ley N° 16.271, ocurrido con motivo de la donación efectuada en el año 2018, al encontrarse las obligaciones totalmente cumplidas, quedó afirme para efectos tributarios, no correspondiendo la devolución de los impuestos pagados en esa oportunidad.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 3218, de 04.11.2022

Subdirección Normativa

Dpto. de Técnica Tributaria

Notas:

1 Oficios N° 2167 de 2021, N° 1037 de 2021, N° 2646 de 2020 y N° 2658 de 2020.

5.- OFICIO ORDINARIO N° 3276, DE 10.11.2022: Impuesto adicional e IVA en servicios de elaboración de imágenes en 3D.

De acuerdo con su presentación, una empresa inmobiliaria que no es contribuyente de IVA ha contratado un servicio de elaboración de imágenes en 3D a una empresa con domicilio en Perú, por un valor de USD 2.000, que serían usadas por el área de marketing de un proyecto inmobiliario, consultando si correspondería pagar el 15% como impuesto adicional o bien el 19% como IVA.

Al respecto se informa que las remuneraciones pagadas por servicios prestados en el exterior se gravan, por regla general, con un impuesto del 35%, en conformidad con el N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)¹. Esta tasa será de un 15% por las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que entre Chile y Perú se encuentra vigente un Convenio para eliminar la doble imposición internacional² (Convenio). Luego, supuesto que la persona que recibe los pagos sea una persona residente en Perú, para los efectos del Convenio, corresponderá clasificar el tipo de renta dentro de alguno de los tipos comprendidos en el Convenio.

En ese sentido, los pagos por servicios por elaboración de imágenes, en la medida que no sean pagos que se realicen por el uso o derecho de uso de derechos de autor de tales imágenes³, se clasifican como beneficios empresariales conforme al artículo 7 del Convenio, debiendo tributar exclusivamente en residencia, siempre y cuando no se configure un establecimiento permanente y dichas rentas se atribuyan a éste, según lo dispuesto en el artículo 5 del mismo Convenio.

Conforme lo anterior, si los servicios prestados clasifican como beneficios empresariales, liberados de impuesto adicional por aplicación del Convenio, en principio podrían quedar afectos a IVA por aplicación del N° 7 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS)⁴, al ser utilizados en Chile.

Con todo, conforme la definición vigente de “servicio” contenida en el N° 2°) del artículo 2° de la LIVS5 , el servicio individualizado en su presentación no se encontraría gravado con IVA en la medida que no se comprende dentro de los números 3 o 4 del artículo 20 de la LIR6 .

Sin perjuicio de lo anterior, siendo el proveedor del servicio extranjero, la prestación podría gravarse con IVA si, cumpliendo los demás requisitos, implica la puesta a disposición de un programa computacional en los términos del N° 3 de la letra n) del artículo 8° de la LIVS7 .

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio Ord. N° 3276, de 10.11.2022

Subdirección Normativa

Depto. de Normas Internacionales

Notas:

1 Por ejemplo, ver Oficio N° 1477 de 2022.

2 Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio y su protocolo

3 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio.

4 Artículo 12. Estarán exentos del impuesto establecido en este Título: E.- Las siguientes remuneraciones y servicios: 7) Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17 de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59 de la misma ley, salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados o utilizados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile.

5 El N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420 modifica la definición de “servicio” eliminando la exigencia de que la prestación provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR, gravándose toda acción o prestación remunerada que una persona realiza para otra. Dicha modificación rige para los servicios prestados a contar del 1° de enero 2023, de acuerdo al artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

6 Oficio N° 3449 de 2021.

7 Ver instrucciones en Circular N° 42 de 2020 y Oficios N° 1039 y N° 3501, ambos de 2021.

V. CIRCULARES SII

No hay Circulares SII

VI. RESOLUCIONES SII

1. Resolución Exenta N° 106 de 17.11.2022

Fija criterios generales para aceptar las bases de acuerdo para conciliar y avenir, conforme con lo dispuesto en los artículos 132, 132 bis y 132 TER del Código Tributario.

VII CURSOS IDET

DECLARACIONES JURADAS OPERACIÓN RENTA AT 2023”

(8 horas)

OBJETIVOS ESPECIFICOS

El SII ya dictó las nuevas resoluciones que establecieron cambios en materia de Declaraciones juradas y en algunos modelos de Certificados. Estos cambios deberán ser aplicados a contar de la

operación renta año tributario 2023 y dicen relación con los contribuyentes de los actuales regímenes tributarios 14 A, Pro-Pyme General y Pro-Pyme Transparente.

Al finalizar el curso los participantes conocerán las novedades de las declaraciones juradas y certificados para el año tributario 2023, pudiendo identificar los principales elementos legales y prácticos que les permitan realizar un buen cumplimiento tributario para la próxima operación renta.

PROGRAMA

Análisis de las principales Declaraciones juradas

- DJ 1835 Declaración Jurada anual sobre bienes raíces arrendados.
- DJ 1909 Declaración Jurada Anual sobre Desembolsos y Otras Partidas o Cantidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR.
- DJ 1879 Declaración Jurada anual sobre retenciones efectuadas conforme a los arts. 42° N° 2 y 48° de la LIR.
- DJ 1887 Declaración Jurada anual sobre rentas del art. 42 N° 1 (sueldos), otros componentes de la remuneración y retenciones del impuesto único de segunda categoría de la Ley de la Renta.
- DJ 1943 Declaración Jurada Anual de contribuyentes acogidos a las normas de los artículos 14 letra C) N° 1 (Contabilidad Simplificada, planillas y contratos), 14 letra C) N° 2 y 34 (Renta presunta), de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- DJ 1837 Declaración Jurada Anual sobre Créditos y PPM puestos a disposición de los Socios
- DJ 1847 Declaración Jurada sobre balance de 8 columnas y otros antecedentes.
- DJ 1907 Declaración Jurada Anual sobre Precios de Transferencia
- DJ 1913 Declaración Jurada Anual de Caracterización Tributaria Global
- DJ 1926 Declaración Jurada anual sobre Base Imponible de Primera Categoría y Datos Contables Balance.
- DJ 1929 Declaración Jurada anual sobre operaciones en el exterior
- DJ 1930 Declaración Jurada anual sobre endeudamiento con el exterior
- DJ 1946 Declaración Jurada Anual sobre operaciones en Chile.
- DJ 1947 Base Imponible de Primera Categoría contribuyentes acogidos al Régimen Pro-pyme transparente.
- DJ 1948 Declaración Jurada anual sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos, o cantidades distribuidas a cualquier título y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) y al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y sobre saldo de retiros en exceso pendientes de imputación."
- DJ 1950 Declaración Jurada anual sobre Archivo Maestro"
- DJ 1951 Declaración Jurada anual sobre Archivo Local"
- DJ 1952 Declaración Jurada Anual sobre Trust

Declaraciones juradas modificadas y nuevas

- Reemplazo del formato, contenido e instrucciones declaraciones juradas.
- Modificaciones resoluciones.
- Reemplazo y/o modificación de certificados.
- Nueva declaración jurada.
- Nuevo modelo de certificados.

Ejercicios

- Ejercicios prácticos artículo 14 A Régimen General y su relación con sus declaraciones juradas.
- Ejercicios prácticos artículo 14 D N° 3 y 8 y su relación con sus declaraciones juradas
- Ejercicios prácticos otros regímenes.

DIRIGIDO A

Profesionales del área tributaria y contable, principalmente a Contadores, Contadores Auditores, Ingenieros Comerciales y, en general a todos los profesionales que tengan interés en conocer, aprender y aplicar estas normativas en sus respectivas actividades profesionales.

REALIZACIÓN

Martes 13 y miércoles 14 de diciembre 2022.

Horario: 15:00 a 19:00 horas.

Vía plataforma virtual interactiva Zoom.

RELATORES

JAIME ASTORGA MONTALBÁN



Contador Auditor e Ingeniero en Control de Gestión de la Universidad Arturo Prat, Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, cuenta con más de 15 años en experiencia profesional y en estos años se ha desempeñado en la industria Minera y de Transportes. Se ha especializado en impuestos indirectos y cumplimiento tributario. Experiencia académica universitaria, relator de cursos tributarios y profesor en materias contables y tributarias en Universidad Arturo Prat y Andrés Bello. Socio en Larson Tax & Legal.

SERGIO LAGOS GODOY



Contador Público y Auditor de la Universidad de La Serena, Diplomado en Gestión Tributaria. Se enfoca de manera íntegra por las áreas Tributaria, Finanzas y Contabilidad. Es Supervisor tributario en la empresa Larson Abogados y Auditores Tributarios, Ex Deloitte donde se desempeñó como Business Process Solutions – Senior BPS, Ex KPMG Tax - Global Management - Staff Tributario. Además, es relator y profesor de los cursos activo fijo tributario para pymes y capital propio tributario.

VALOR

\$ 130.000.-

Alumnos IDET con membresía anual, 50% de descuento.

Alumnos IDET con membresía semestral, 25% de descuento.

FORMAS DE PAGO



Tarjeta de Crédito 3 cuotas precio contado

Transferencia electrónica

APUNTES

Se proporciona apuntes y material de apoyo pedagógico en formato electrónico.

INSCRIPCIONES

Directamente en nuestra página web www.idet.cl

Cupos limitados, por estricto orden de inscripción.

Mayor Información

contacto@idet.cl

Whatsapp +569 20773677

“TALLER OPERATIVO TRIBUTACIÓN EN EL IVA DE LA SOCIEDAD DE PROFESIONALES Y PRESTACIONES MÉDICAS 2023” (8 horas)

OBJETIVOS

Con motivo de la dictación de la ley 21.420 de 2022 y a contar del año comercial 2023, se gravarán con IVA servicios que actualmente no están gravados. Entre dichas operaciones, quedarán exentos de este impuesto aquellas personas que obtengan rentas clasificadas en el artículo 42 (trabajadores dependientes e independientes y sociedades de profesionales), respecto de las sociedades de profesionales se mantendrá la exención aun cuando hayan optado por tributar con arreglo a las normas de primera categoría.

En ese contexto, se propone en el presente curso, conocer en forma práctica, aquellos aspectos relevantes de la normativa que regula la tributación de las sociedades de profesionales como asimismo de las prestaciones médicas en relación a los cambios introducidos por la ley 21.420, desde la perspectiva del IVA.

PROGRAMA

I Características generales

- 1 Nueva definición de servicio ley 21.420.
- 2 Operaciones relevantes gravadas- Exentas, requisitos
- 3 Tipificación de la exención antes y después de la modificación ley 21.420

II **Tributación de las Sociedades de Profesionales en el IVA**

1. Requisitos para formar una sociedad de profesionales
2. Caracterización tributaria del giro de la sociedad de profesionales
3. Opción para declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría
4. Proceso de salida de sociedades de profesionales que no calificarían para eximirse del IVA
5. Modificación al pacto social de estas sociedades
6. Documentación tributaria que deben emitir

III **Tributación de las prestaciones médicas y el IVA**

1. Sociedad de profesionales y prestaciones médicas
2. Nuevo número 20 de la letra E) del artículo 12 / Concepto de ambulatorio
3. La subcontratación entre prestadores de salud
4. Tratamiento de los fármacos en los establecimientos de salud
5. Préstamo de medicamentos entre establecimientos de salud
6. La divisibilidad de las prestaciones médicas
7. Documentación tributaria a emitir
8. Situación de los centros de estética, laboratorio clínico y de los servicios de capacitación

DIRIGIDO A

Dirigido a: Contadores, Auditores, Abogados, profesionales de distintas áreas, jefes de áreas tributarias, ejecutivos y analistas contables, empresarios, académicos, investigadores y en general a todas las personas cuya función tenga incidencia en la determinación de carga tributaria de las empresas y sus socios. Se analizarán la tributación que le asiste a las sociedades de profesionales desde la perspectiva del IVA respecto de las sociedades de profesionales y las prestaciones médicas, considerando las modificaciones introducidas por la ley 21.420 que redujo o elimina exenciones tributarias, publicada en el D.O 4/02/2022 que afecta a estas prestaciones de servicios en cuanto a la tributación en el IVA.

REALIZACIÓN

Lunes 9 y martes 10 de enero 2023.

Horario: 18:00 a 22:00 horas.

Vía plataforma virtual interactiva Zoom.

RELATORA



Sra. Katia V. Villalobos Valenzuela, Contador Auditor U.T.E.M., Magister en Planificación y Gestión Tributaria, USACH, Ex fiscalizador y resolutor del S.I.I. Ex Monitor de la Escuela de Capacitación del SII, ejerció como Síndico de Quiebras y Veedor de empresas, integró el Consejo Editorial del Manual de Consultas Tributarias Lexis Nexis. Actualmente es miembro de la AFIIIC, del Instituto Chileno de Derecho Tributario (ICHDT), y de la Association Of Fraud Examiners (ACFE). Desde el año 2000 ejerce activamente la profesión en la asesoría, consultoría y defensoría tributaria de personas y empresas, como asimismo en su calidad de perito judicial, con énfasis en materias de tipo tributario, académica universitaria y relatora en temas de actualización y de contingencia tributaria, ejerciendo liderazgo en equipos de investigación forense en el ámbito contable/tributario de connotación nacional e internacional.

VALOR

\$ 150.000.-

Alumnos IDET con membresía anual, 50% de descuento.

Alumnos IDET con membresía semestral, 25% de descuento.

FORMAS DE PAGO



Tarjeta de Crédito 3 cuotas precio contado

Transferencia electrónica

APUNTES

Se proporciona apuntes y material de apoyo pedagógico en formato electrónico.

INSCRIPCIONES

Directamente en nuestra página web www.idet.cl

Cupos limitados, por estricto orden de inscripción.

Mayor Información

contacto@idet.cl

Whatsapp +569 20773677

TALLER PRÁCTICO

REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES AÑO TRIBUTARIO 2023

OBJETIVOS GENERALES

Conocer y aplicar las normas sobre el Registro de Rentas Empresariales dispuesto por la Resolución N° 19, de 23.02.2021, para las empresas del régimen parcialmente integrado del artículo 14 letra A.

Conocer y aplicar las normas sobre el Registro de Rentas Empresariales dispuesto por la Resolución N° 37, de 31.03.2021, para las Pymes acogidas al artículo 14 letra D N° 3.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Registrar correctamente los saldos iniciales de las distintas columnas que componen el Registro de Rentas Empresariales: Control, RAI, DDAN, REX, SAC, STUT.

- Conocer y aplicar los distintos movimientos que puede experimentar el Registro de Rentas Empresariales durante el ejercicio: Cambios de régimen; reorganizaciones empresariales; división de empresas; fusión o absorción de empresas; términos de giro.
- Conocer y aplicar los movimientos que se generan al cierre de cada ejercicio: Reverso del RAI anterior; determinación de un nuevo RAI; reconocimiento de rentas exentas y de ingresos no constitutivos de renta; determinación de los saldos de créditos con o sin restitución y con o sin devolución.
- Imputar al cierre del ejercicio, en orden cronológico los retiros, dividendos y distribuciones efectuadas durante el ejercicio.
- Conocer Declaraciones Juradas que emanan del Registro de Rentas Empresariales.

TEMARIO

- 1. Explicación de cada una de las columnas que conforman el Registro de Rentas Empresariales (RRE)**
 - 1.1 Columna Control: Sumatoria de columnas RAI, DDAN y REX
 - 1.2 Columna RAI: Rentas afectas a impuestos finales.
 - 1.3 Columna DDAN: Diferencia entre depreciación acelerada y normal.
 - 1.4 Columna REX: Rentas con tributación cumplida; Rentas exentas; Ingresos No constitutivos de Renta (INR); ISFUT.
 - 1.5 Columna SAC: SAC acumulado a contar del 01.01.2017.
SAC acumulado hasta el 31.12.2016.
Crédito IPE (Impuestos pagados en el extranjero)
 - 1.6 Columna STUT: Saldo total de utilidades tributables (Ex FUT)
- 2. Movimientos que pueden generarse durante el ejercicio**
 - 2.1 Incorporación de rentas y créditos producto de reorganizaciones empresariales ocurridas durante el ejercicio: Conversión, División, Fusión por creación.
 - 2.2 Reclasificación de rentas acogidas al ISFUT (Impuesto sustitutivo sobre el FUT)
 - 2.3 Imputación de gastos rechazados del artículo 21 inciso 2°, adeudados al 31.12.2019 por empresas acogidas a esa fecha a la ex letra A del artículo 14 o al ex 14 ter.
 - 2.4 Incorporación de rentas y créditos asociados a bienes adjudicados con ocasión de un término de giro.
 - 2.5 Incorporación de rentas y créditos en el caso de absorción de empresas.
 - 2.6 Imputación de rentas y créditos a la fecha de la división de una empresa.
- 3. Movimientos al término del ejercicio comercial**
 - 3.1 Reverso del RAI proveniente del año anterior.
 - 3.2 Determinación del nuevo RAI según Capital Propio Tributario determinado a la fecha del balance.
 - 3.3 Determinación del DDAN (Diferencia entre depreciación acelerada y normal)
 - 3.4 Reconocimiento de las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta generados durante el ejercicio.
 - 3.5 Pago del Impuesto Único sustitutivo sobre el FUT (ISFUT)
 - 3.6 Reconocimiento de nuevos créditos de 1ª Categoría generados durante el ejercicio.
 - 3.7 Reconocimiento de créditos IPE generados durante el ejercicio.
 - 3.8 Imputación en orden cronológico de los retiros, dividendos y distribuciones efectuados durante el ejercicio.
 - 3.9 Imputación de retiros excesivos provenientes del 31.12.2014.
 - 3.10 Imputación del crédito asociado a gastos rechazados y pagados del artículo 21, inciso 2°.
- 4. Ejercicios prácticos de empresas acogidas al artículo 14 letra A.**
- 5. Ejercicios prácticos de Pymes acogidas al artículo 14 letra D N° 3.**

DIRIGIDO A

Contadores, Auditores, Abogados, Ingenieros Comerciales y otras profesiones afines al ámbito contable, financiero y tributario de las empresas.

REALIZACIÓN

Lunes 6, martes 7 y miércoles 8 de Marzo de 2023.

De 14 a 18 horas. Total 12 horas. En directo vía plataforma tecnológica interactiva.

RELATOR



Leonel González Silva.

Contador. Auditor Tributario. Consultor de empresas.

Co autor de diversas obras técnicas. Socio de CEPET Ltda.

VALOR

\$ 300.000.-

Alumnos IDET con membresía anual, 50% de descuento.

Alumnos IDET con membresía semestral, 25% de descuento.

FORMAS DE PAGO



Tarjeta de Crédito 3 cuotas precio contado

Transferencia electrónica

APUNTES

Se proporciona apuntes y material de apoyo pedagógico en formato electrónico.

INSCRIPCIONES

Directamente en nuestra página web www.idet.cl

Cupos limitados, por estricto orden de inscripción.

Mayor Información

contacto@idet.cl

Whatsapp +569 20773677

SEMINARIO

DECLARACIONES DE IMPUESTO A LA RENTA

AÑO TRIBUTARIO 2023

OBJETIVOS GENERALES

Conocer y aplicar las normas vigentes para preparar y presentar las Declaraciones de Impuesto a la Renta del Año Tributario 2023.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Actualizar los conocimientos acorde con las normas tributarias que deben aplicarse en la determinación del impuesto a la renta que afecta a las empresas y personas.
- Preparar la declaración de impuesto a la renta de los contribuyentes de Impuesto Global Complementario. Socios, accionistas, personas naturales.
- Conocer las nuevas líneas, secciones y recuadros del Formulario 22.
- Aplicar la debida consistencia tributaria y aritmética con las diversas declaraciones juradas que respaldan los valores registrados en el Formulario 22.
- Desarrollo de ejercicios y casos prácticos de empresas del régimen general del artículo 14 letra A, como también de las Pymes acogidas al artículo 14 letra D N°s 3 y 8.

DIRIGIDO A

Contadores, Auditores, Abogados, Ingenieros Comerciales y otras profesiones afines al ámbito contable, financiero y tributario de las empresas.

REALIZACIÓN

Lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de Marzo de 2023.

De 14 a 18 horas. Total 12 horas. En directo vía plataforma tecnológica interactiva.

RELATOR



Leonel González Silva.

Contador. Auditor Tributario. Consultor de empresas.

Co autor de diversas obras técnicas. Socio de CEPET Ltda.

VALOR

\$ 300.000.-

Alumnos IDET con membresía anual, 50% de descuento.

Alumnos IDET con membresía semestral, 25% de descuento.

FORMAS DE PAGO



Tarjeta de Crédito 3 cuotas precio contado

Transferencia electrónica

APUNTES

Se proporciona apuntes y material de apoyo pedagógico en formato electrónico.

INSCRIPCIONES

Directamente en nuestra página web www.idet.cl

Cupos limitados, por estricto orden de inscripción.

Mayor Información

contacto@idet.cl

Whatsapp +569 20773677